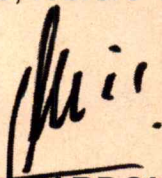


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13/10/2022. Pasa a su mesa para proveer.

Florida Valle, febrero 16 de 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222
RADICACION: 2022-00207

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Florida Valle, febrero 16 de 2024

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MENDEZ CARDENAS CC66.881.192
CAUSANTE: ROSA INES CARDENAS DE MENDEZ CC24.672.067
RADICACION: 762754089001202200207

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente proceso, mediante providencia del 13 de octubre de 2022, se admitió el trámite de la sucesión, y se hicieron varios ordenamientos entre ellos: *"EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por medio de edicto que se fijara en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación (país, tiempo o la república) del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. de P. en concordancia con el Art. 108 ibídem y Ley 2213 de 2022."*, carga procesal que le asiste única y exclusivamente a la parte demandante, y ya ha transcurrido ya 1 año y 4 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna para cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho.

Ante tal situación, y dada la inoperancia de la parte demandante frente al trámite que nos ocupa, y la inactividad en el tiempo relacionado, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, que indica:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:NO CONDENAR en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por secretaria determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Oficiases.

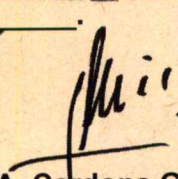
CUARTO: NO SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 009 de fecha
19 FEB 2024


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario